

*ORDEN de 19 de octubre de 1966 por la que se autoriza la instalación de un vivero de cultivo de ostras, denominado «Feyne II», en la ensenada de El Grove.*

Ilmos Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Servando Devesa Mascato, en la que solicita la autorización oportuna para instalar un vivero de cultivo de ostras denominado «Feyne II» a 220 metros al S. 44° E. del centro del Puntal y 430 metros al S. 60° W. del extremo sur del islote de Beiró, en la ensenada de El Grove, y cumplido en dicho expediente los trámites que señala el Decreto de 30 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 304).

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, en las siguientes condiciones:

Primera.—La autorización se otorga en precario por el plazo de diez años, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», ajustándose a los planos y Memoria que figuran en el expediente, y será caducada en los casos previstos en el artículo 10 del Reglamento para su explotación.

Segunda.—La instalación deberá hacerse en el plazo máximo de dos años, con las debidas garantías de seguridad, y será fundado precisamente en el lugar indicado.

Tercera.—El Ministerio de Comercio podrá cancelar esta autorización por causas de utilidad pública, sin que el titular de la misma tenga derecho a indemnización alguna.

Cuarta.—El concesionario queda obligado a observar cuantos preceptos determinan los Decretos de 30 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 304) y 23 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 198) y las Ordenes ministeriales de 30 de enero de 1957 y 27 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» números 34 y 170, respectivamente, así como cuantas disposiciones afecten a esta industria.

Quinta.—Las ostras cultivadas en este vivero estarán sometidas al régimen de vedas establecido en la Orden ministerial de Comercio de 27 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 170) y disposiciones futuras.

Sexta.—El concesionario deberá justificar el pago de los impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales inter vivos y sobre actos jurídicos documentados, de acuerdo con la vigente Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964.

Lo que comunico a VV II para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV II muchos años  
Madrid, 19 de octubre de 1966.—P. D., Leopoldo Boado.

Ilmos Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

*ORDEN de 26 de octubre de 1966 sobre ampliación de los artículos primero y segundo de la Orden de 7 de julio de 1964 por la que se autorizó el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la firma «Francisco Flor Hernández y Cia., S. L.», de Villena (Alicante).*

Ilmo. Sr.: La Entidad «Francisco Flor Hernández y Cia., Sociedad Limitada», de Villena (Alicante), beneficiaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Orden de este Ministerio de 7 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» del día 17 de igual mes y año), solicita una ampliación a su concesión para poder importar pieles vacunas y acabadas en box-calf como reposición de las cantidades de esta materia prima utilizadas en la fabricación de zapatos de niños previamente exportados.

Vistos los informes favorables emitidos por las Direcciones Generales de Aduanas y de Industrias Textiles y Varias, y considerando beneficiosa la solicitud planteada.

Este Ministerio, conformándose con lo informado y propuesto por su Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

Ampliar la concesión otorgada a la firma «Francisco Flor Hernández y Cia., S. L.», de Villena (Alicante), por Orden de este Ministerio de 7 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» del día 17 de igual mes y año), en el sentido de que con independencia de lo autorizado en la citada concesión proceda exportar también zapatos de niño.

En consecuencia, los artículos primero y segundo de la citada Orden quedarán redactados como sigue:

«Artículo primero.—Se concede a la firma «Francisco Flor Hernández y Cia., S. L.», con domicilio en Independencia, 1, Villena (Alicante), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de pieles vacunas y acabadas en box-calf como reposición de las cantidades de esta materia prima utilizadas en la fabricación de zapatos de caballero y niño previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que:

- a) Por cada 100 pares de zapatos de caballero exportados podrán importarse 200 pies de pieles vacunas.
- b) Por cada 100 pares de zapatos de niño exportados podrán importarse 150 pies de pieles vacunas.

Se consideran subproductos el 12 por 100 de las pieles importadas que adeudan, según su propia naturaleza, por la partida 41.09, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.»

Deberán continuar en vigor todas las demás normas establecidas en la Orden de concesión de fecha 7 de julio de 1964.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de octubre de 1966.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

*ORDEN de 4 de noviembre de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 25 de junio de 1966 en el recurso contencioso-administrativo número 13.891 interpuesto contra Orden de este Ministerio de fecha 25 de febrero de 1964 por «Transáfrica, S. A.»*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 13.891, en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo entre «Transáfrica S. A.» como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra Orden de este Ministerio de 25 de febrero de 1964 sobre indemnización de daños y perjuicios por demora en el cumplimiento de contrato, se ha dictado con fecha 25 de junio de 1966 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que sin resolver en cuanto al fondo y estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Transáfrica, S. A.», contra la Orden del Ministerio de Comercio de 25 de febrero de 1964, objeto del mismo, debemos declarar y declaramos la nulidad de las actuaciones practicadas en el expediente, con inclusión del acto administrativo que le puso término con posterioridad a la omisión del preceptivo dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado, repitiéndolas al momento procesal que entonces tenían para que se cumpla dicho trámite esencial y se resuelva de nuevo el indicado expediente en forma jurídicamente correcta; sin costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de noviembre de 1966.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

*ORDEN de 7 de noviembre de 1966 por la que se concede a la firma «Papelera Arrosi, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de papel soporte por exportaciones de papeles especiales.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Papelera Arrosi, S. A.», solicitando la importación con franquicia arancelaria de diversos papeles soporte como reposición de las cantidades de esta materia prima utilizadas en la fabricación de papeles especiales previamente exportados.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Papelera Arrosi, S. A.», con domicilio en Tolosa (Guipúzcoa), la importación con franquicia arancelaria de papeles soporte como reposición de las cantidades de esta materia prima utilizadas en la fabricación de papeles especiales previamente exportados.

2.º A efectos contables se establece que:

a) Por cada cien kilogramos exportados de papel estucado, una cara con soporte sin pasta mecánica, podrán importarse ochenta y cinco kilogramos de papel soporte de más de 32 gramos por metro cuadrado, exento de pasta mecánica.

b) Por cada cien kilogramos exportados de papel estucado, una cara con soporte con pasta mecánica, podrán importarse 85 kilogramos de papel soporte de más de 32 gramos por metro cuadrado, con menos de un 40 por 100 de pasta mecánica.

c) Por cada cien kilogramos exportados de papel estucado, dos caras con soporte sin pasta mecánica, podrán importarse 70 kilogramos de papel soporte de más de 32 gramos por metro cuadrado, exento de pasta mecánica.

d) Por cada cien kilogramos exportados de papel estucado, dos caras con soporte con pasta mecánica, podrán importarse 70 kilogramos de papel soporte de más de 32 gramos por metro cuadrado, con menos de un 40 por 100 de pasta mecánica.

e) Por cada cien kilogramos exportados de papel estucado, con capa ligera, una cara con soporte sin pasta mecánica, podrán importarse 90 kilogramos de papel soporte de más de 32 gramos por metro cuadrado, exento de pasta mecánica.

f) Por cada cien kilogramos exportados de papel estucado, con capa ligera, una cara con soporte con pasta mecánica, podrán importarse 90 kilogramos de papel soporte de más de 32 gramos por metro cuadrado, con menos de un 40 por 100 de pasta mecánica.

g) Por cada cien kilogramos exportados de papel estucado, con capa ligera, dos caras con soporte sin pasta mecánica, podrán importarse 80 kilogramos de papel soporte de más de 32 gramos por metro cuadrado, exento de pasta mecánica.

h) Por cada cien kilogramos exportados de papel estucado, con capa ligera, dos caras con soporte con pasta mecánica, podrán importarse 80 kilogramos de papel soporte de más de 32 gramos por metro cuadrado, con menos de un 40 por 100 de pasta mecánica.

i) Por cada cien kilogramos exportados de papel estucado alto brillo («eurokote»), con soporte sin pasta mecánica, podrán importarse 85 kilogramos de papel soporte de más de 32 gramos por metro cuadrado, exento de pasta mecánica.

j) Por cada cien kilogramos exportados de papel estucado alto brillo («eurokote»), con soporte con pasta mecánica, podrán importarse 85 kilogramos de papel soporte de más de 32 gramos por metro cuadrado, con menos de un 40 por 100 de pasta mecánica.

k) Por cada cien kilogramos exportados de papel estucado gofrado «martele» una cara, con soporte sin pasta mecánica, podrán importarse 85 kilogramos de papel soporte de más de 32 gramos por metro cuadrado, exento de pasta mecánica.

l) Por cada cien kilogramos exportados de papel estucado gofrado «martele» una cara, con soporte con pasta mecánica, podrán importarse 85 kilogramos de papel soporte de más de 32 gramos por metro cuadrado, con menos de un 40 por 100 de pasta mecánica.

m) Por cada cien kilogramos exportados de papel estucado gofrado «martele» dos caras, con soporte sin pasta mecánica, podrán importarse 70 kilogramos de papel soporte de más de 32 gramos por metro cuadrado, exento de pasta mecánica.

n) Por cada cien kilogramos exportados de papel estucado gofrado «martele» dos caras, con soporte con pasta mecánica, podrán importarse 70 kilogramos de papel soporte de más de 32 gramos por metro cuadrado, con menos de un 40 por 100 de pasta mecánica.

o) Por cada cien kilogramos exportados de papel plastificado «colowall», con soporte sin pasta mecánica, podrán importarse 69 kilogramos de papel soporte de más de 32 gramos por metro cuadrado, exento de pasta mecánica.

p) Por cada cien kilogramos exportados de papel plastificado «colowall», con soporte con pasta mecánica, podrán importarse 69 kilogramos de papel soporte de más de 32 gramos por metro cuadrado, con menos de un 40 por 100 de pasta mecánica.

q) Por cada cien kilogramos exportados de papel plastificado «plawall», con soporte sin pasta mecánica, podrán importarse 99 kilogramos de papel soporte de más de 32 gramos por metro cuadrado, exento de pasta mecánica.

r) Por cada cien kilogramos exportados de papel plastificado «plawall», con soporte con pasta mecánica, podrán importarse 99 kilogramos de papel soporte de más de 32 gramos por metro cuadrado, con menos de un 40 por 100 de pasta mecánica.

s) Por cada cien kilogramos exportados de papel autocopiante «sine carbón», con soporte sin pasta mecánica, podrán importarse 80 kilogramos de papel soporte de más de 32 gramos por metro cuadrado, exento de pasta mecánica.

t) Por cada cien kilogramos exportados de papel metalizado por alto vacío, con soporte sin pasta mecánica, podrán importarse 90 kilogramos de papel soporte de más de 32 gramos por metro cuadrado, exento de pasta mecánica.

u) Por cada cien kilogramos exportados de papel metalizado por alto vacío, con soporte con pasta mecánica, podrán importarse 90 kilogramos de papel soporte de más de 32 gramos por metro cuadrado, con menos de un 40 por 100 de pasta mecánica.

En todos los casos se consideran mermas el dos por ciento de los papeles importados, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos el diez por ciento de los mismos, que adeudarán, según su propia naturaleza, por la partida 47.02.A, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

3.º Se otorga este régimen por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el 16 de julio hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición, si reúnen los requisitos previstos en la norma 12 de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

5.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

6.º La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

7.º Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

8.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de noviembre de 1966.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

*ORDEN de 7 de noviembre de 1966 por la que se amplía la concesión de régimen de reposición que tiene autorizada la firma «Fabricación Nacional de Colorantes, S. A.», en el sentido de que queden incluidos en la operación seis nuevos colorantes con derecho a reposición de las materias primas en ellos empleados.*

Ilmo. Sr.: La firma «Fabricación Nacional de Colorantes, Sociedad Anónima», de Barcelona, beneficiaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Orden de este Ministerio de 25 de octubre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de octubre de 1965), solicita una ampliación de dicha concesión para que se incluyan en ella otros colorantes con derecho a reposición de sus materias primas. También solicita que se haga constar expresamente que las cantidades a reponer de productos químicos intermedios están calculadas a concentración 100 %.

Considerando razonables los motivos aducidos, estimando el beneficio que para la economía nacional puede representar esta ampliación y a la vista de los antecedentes existentes de operaciones similares,

Este Ministerio, conformándose con lo informado y propuesto por su Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

Ampliar la concesión contenida en los artículos primero y segundo de la Orden de este Departamento de 25 de octubre de 1965, los cuales quedarán redactados como sigue:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Fabricación Nacional de Colorantes, S. A.», con domicilio en Barcelona, paseo de Gracia, 111, la importación con franquicia arancelaria de diversos productos químicos intermedios como reposición de las cantidades de los mismos utilizadas en la fabricación de los colorantes orgánicos sintéticos (referidos al 110 % del tipo Stamm) previamente exportados, que se relacionarán a continuación: Rojo Amido Ideal 6B, Azul directo brillante 3B doble, Anaranjado directo brillante 5G doble, Pardo directo D 3G 70/100, Violeta directo N doble, Pardo Pegú GR, Rodamina BF, Negro Naftilamina 10B 50/100, Negro directo sólido GU extra, Anaranjado Grasán R, Verde Pigmento B y Azul Heliógeno B.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

a) Por cada cien kilos exportados de Rojo Amido Ideal 6B, referidos al cien por cien del tipo Stamm, podrán importarse con franquicia arancelaria diez kilos con cuatrocientos gramos de P. Amino Acetanilida y veintidós kilos setecientos gramos de H. Acido.

b) Por cada cien kilos exportados de Azul directo brillante 3B doble, referidos al cien por cien del tipo Stamm, podrán importarse con franquicia arancelaria ocho kilos quinientos gramos de 1.Naftol 4.Sulfónico, once kilos setecientos gramos de 1.Naftol 3.6.Disulfónico y ocho kilos cuatrocientos gramos de dianisidina.

c) Por cada cien kilos exportados de Anaranjado directo brillante 5G doble, referidos al cien por cien del tipo Stamm, podrán importarse con franquicia arancelaria trece kilos cuatrocientos gramos de bencidina y diez kilos cuatrocientos gramos de salicílico ácido técnico.